ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ERNESTO MELÉNDEZ COTTO Peticionario	KLCE201900038	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Por: Inf. Art. 182 C.P. Inf. Art. 195 A C.P. Reclasificado Tent. Art. 195 A C.P. Caso Número: E BD2017G0170 al 0173

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2019.

Comparece el peticionario, Sr. Ernesto Meléndez Cotto, y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 11 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud presentada por el peticionario para que se le eximiera del pago de la pena especial que le fue impuesta como parte de su condena.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

Conforme surge de los documentos que obran en el presente caso[1], el 19 de diciembre de 2017, el peticionario se declaró culpable de infringir, en modalidad de tentativa, los Artículos 182 (2 cargos)

[1] Previa solicitud de este Tribunal, el 29 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, nos remitió copia de la sentencia dictada en el caso de epígrafe y la solicitud promovida por el peticionario. A tenor con la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, tomamos conocimiento judicial de su contenido.

y 195 del Código Penal (2 cargos), 33 LPRA secs., 5252 y 5265. Estos artículos tipifican, respectivamente, los delitos de apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado. Como resultado, **el 19 de diciembre de 2017**, el foro *a quo* condenó al peticionario a tres (3) años de prisión por la comisión de los referidos delitos. Asimismo, le ordenó el pago de $300.00 por concepto de pena especial, por cada cargo, a tenor con el Artículo 67 del mencionado Código Penal, 33 LPRA sec. 5094.[2]

Así las cosas, el **13 de noviembre de 2018**, el peticionario compareció por derecho propio ante el foro recurrido para solicitar que se le eximiera del pago de la pena especial. En su escrito alegó ser indigente. Mediante una *Resolución* emitida y notificada el 11 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia denegó la referida solicitud y resolvió que carecía de discreción para atender la misma.

Oportunamente, el 8 de enero de 2019, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari.* Según podemos colegir de su lacónico escrito, este interesa que revoquemos la determinación recurrida, aduce que carece de los recursos económicos para satisfacer la pena especial que le fue impuesta.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se

---

[2] Según dispone el precitado Artículo, la comisión de cada delito grave requiere la imposición de una pena especial de $300.00.

abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En el presente caso, el peticionario solicita la revocación del dictamen mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud para que se le eximiera del pago de la pena especial que le fue impuesta como parte de su condena. Sin embargo, luego de revisar la documentación pertinente, resolvemos no expedir el auto discrecional solicitado.

Sabido es que la pena especial es "[i]nextricablemente parte de la sentencia", pues constituye un pronunciamiento del foro sentenciador mediante el cual se condena al acusado a compensar de alguna forma los daños que ocasionó. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012). Por consiguiente, nuestro más Alto Foro ha sostenido que la presentación de una solicitud de modificación de una pena especial debe gestionarse a través de una moción de reconsideración de la sentencia, según dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, o mediante el mecanismo de corrección de una sentencia *legalmente* impuesta, de conformidad con la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 (a). *Id.* págs. 778-780. Para propósitos de esto último, una sentencia legal es "[a]quella que se dicta dentro de las facultades y los poderes del tribunal sentenciador". *Id.* pág. 775.

A tenor con las exigencias de la precitada Regla 194, el peticionario disponía de un término improrrogable de quince **(15) días, contados desde que se dictó su sentencia**, para solicitar la reconsideración de la misma y esbozar los planteamientos

pertinentes. Por otro lado, de apoyarse en la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, este contaba con un término de noventa **(90) días, desde que se dictó su sentencia**, para solicitar la rebaja de la misma.

Según mencionamos, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia del peticionario el 19 de diciembre de 2017. Sin embargo, no fue hasta el 13 de noviembre de 2018, es decir, **329 días luego de dictada su sentencia**, que el peticionario presentó ante el foro primario la solicitud en cuestión. Por consiguiente, la presentación de dicha solicitud fue tardía. Ante esa realidad, el foro primario no estaba en posición de atender los planteamientos del peticionario. En vista de lo anterior, y conforme a los criterios que han de guiar nuestra discreción para la expedición de un auto de *certiorari,* resolvemos que nada en el expediente de autos sugiere que el foro primario hubiera incurrido en alguna de las conductas que legitimarían la ejecución de nuestras funciones revisoras.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, anejar al expediente apelativo de la causa que atendemos, copia de la sentencia dictada en el caso de epígrafe y la solicitud promovida por el peticionario, las cuales nos fueron remitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones